RR.SIP.0135/2013 Mario Medina Martínez FECHA RESOLUCIÓN: 17/abril/2013

ENTE OBLIGADO: La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve:

- se **REVOCA** la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal en el Distrito federal y se le ordena que emita una nueva atendiendo lo siguiente:
 - ➤ Toda vez que el documento que contiene las conciliaciones bancarias hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, exhibido como diligencia para mejor proveer por el Ente Obligado cuenta con información tanto de naturaleza pública como restringida en su modalidad de confidencial, previa determinación que tome su Comité de Transparencia, deberá entregar en versión pública, previo pago de derechos, dicho documento en donde se testen los datos que deben ser resguardados en los términos señalados en el presente Considerando, con el objeto de satisfacer la solicitud de del particular y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO

FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0135/2013

En México. Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0135/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica "TEL-INFO", mediante la solicitud de información registrada en el sistema electrónico "INFOMEX" con el folio 0304600000313, el particular requirió en medio electrónico

gratuito:

"Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre del 2012, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto de pago." (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio OM/DGCETRAM/SJ/OIP/008/2013, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

Al respecto informo a usted que los datos solicitados, encuadran en los supuestos que establece la fracción IV del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Transcripción del numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]



Así mismo, con fundamento en el artículo 47, párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Al estar contenidos dentro de la normatividad descrita en líneas anteriores, los datos personales deben ser tratados mediante un procedimientos especial, por lo que, en ese tenor, esta Oficina de Información Pública, previene a usted para que en el plazo de 5 días hábiles ingrese nuevamente su solicitud de información, como **Solicitud de Acceso de Datos Personales**, a través de la cual, si esta coordinación detenta la información que usted solicite, será entregada previa acreditación de su personalidad, y/o su representante legal en su caso, así como del interés jurídico de la misma. ..." (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal negó su derecho de acceso a la información pública al interpretar erróneamente la normatividad vigente y al obligarle a que presentara una solicitud de datos personales como condición para obtener la información que era de su interés, ignorando lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demostrar que hicieron caso omiso a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Adicionalmente, solicitó a este Órgano Colegiado que diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por tergiversar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0304600000313.

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de

Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley que le

fue requerido y argumentó que en la solicitud de información se requirió datos que

encuadraban dentro de los supuestos de los Lineamientos para la Protección de Datos

Personales en el Distrito Federal, y de acuerdo con ello su Oficina de Información

Pública se encontró imposibilitada para brindar dicha información, pues existía un

procedimiento especial para acceder al tipo de información solicitada.

VI. Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se

declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió un oficio mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos

manifestando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se requirió al Ente Obligado para que en el plazo de tres días remitiera a este

Instituto como diligencias para mejor proveer, copia simple de la información que sirvió

para clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, misma que

debía remitirse sin testar dato alguno.

X. El ocho de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto

se recibió el oficio OM/DGCETRAM/SJ/OIP/055/2013, a través del cual el Ente

Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante

acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece.

XI. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor

proveer que mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, y respecto de las

documentales remitidas se ordenó su resquardo al no constar en el expediente en que

se actúa.

XII. Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y habida

cuenta de que para determinar a cuál de las partes asistía la razón era necesario

revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la

información solicitada, así como realizar diversas investigaciones, se decretó la

ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles

más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las previstas por



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Conciliaciones bancarias	"La solicitud del particular encuadra	Único . El Ente Obligado negó su
al 30 de noviembre del	en el supuesto contenido en la	derecho de acceso a la
2012, presentando la	fracción IV del numeral 5 de los	información pública al interpretar
relación de cheques	Lineamientos para la Protección de	erróneamente la normatividad
pendientes de cobro con	Datos Personales, por lo que,	vigente y al obligarlo a que
el nombre del	conforme con lo dispuesto por el	presentara una solicitud de datos
beneficiario, fecha de	artículo 47 párrafo quinto de la Ley	personales como condición para



expedición del cheque con el número e importe y concepto de pago." (sic)

de Transparencia y Acceso a la obtener Información Pública del Distrito interés; ignorando lo establecido Federal lo previno para que dentro por el Consejo del término de cinco días hábiles Armonización presentara una solicitud de acceso a demostrar que hicieron caso omiso datos personales." (sic)

la información Nacional Contable la la Lev General de Contabilidad Gubernamental.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública": así como de un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual emitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0304600000313 y un correo electrónico mediante el cual el ahora recurrente ingresó el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que lo solicitado por el particular encuadraba en los supuestos de protección a datos personales, por lo cual lo orientó para que hiciera una solicitud de acceso a datos personales y fue en todo momento ajustada a derecho.

Toda vez que el Ente Obligado argumentó que lo solicitado por el particular encuadraba en las hipótesis normativas que prescriben la protección a los datos personales, siendo su protección una cuestión de absoluta prioridad dentro del actuar de este Órgano Colegiado, se considera pertinente analizar las disposiciones jurídicas que regulan dicha materia a efecto de verificar si la solicitud de acceso a la información que dio originen al presente medio de impugnación, efectivamente encuadraba en tales supuestos, tal y como lo afirmó el Ente recurrido.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, definen los datos personales de la siguiente forma:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .



II. **Datos Personales**: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

. . .

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo <u>concerniente a una persona física</u>, <u>identificada o identificable</u>. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. .

Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, definen las categorías de datos personales enunciados en los artículos anteriores y que señalan:

- **5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:
- IV. <u>Datos patrimoniales</u>: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

. . .

Del precepto legal transcrito, se observa que deben considerarse como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo

Institute de Acceso a la Información Pública

concerniente a una persona física, identificada o identificable. Como son de manera

enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o

emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo

electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias,

convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella

digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos;

Entre las categorías de datos personales se encuentran los datos patrimoniales que son

los correspondientes a los bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial

crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios

contratados, referencias personales y demás análogos.

Tomando en cuenta lo referido hasta el momento y establecido qué son los datos

personales y algunas de sus categorías, es necesario recordar que en la solicitud de

información el particular requirió:

"Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre de 2012, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del

cheque con el número e importe y concepto de pago." (sic)

Debido a que en la solicitud de información del particular hizo referencia a una

conciliación bancaria, es prudente transcribir lo que se debe entender por conciliación y

conciliación de la cuenta bancaria, de conformidad con lo establecido en el Glosario de

Términos más usuales en la Administración Pública Federal:

Conciliación

Estado contable que se formula en detalle o de modo condensado, con el objeto precisado de establecer y tomar en consideración las discrepancias que existen entre dos

o más cuentas relacionadas entre si, y que al parecer son contrarias o arrojan saldos

diferentes.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Conciliación de la cuenta bancaria

Estado que muestra las diferencias entre el saldo de una cuenta llevada por un banco y la cuenta respectiva de acuerdo con los libros del cliente del mismo banco. Entre estas

diferencias se encuentran los cheques pendientes y los depósitos en tránsito.

Como se advierte, una conciliación bancaria es el estado que muestra las diferencias

entre el saldo de una cuenta llevada por un banco y la cuenta respectiva de acuerdo

con los libros del cliente del mismo banco y que entre otras diferencias se encuentran

los cheques pendientes y los depósitos en tránsito.

Con base en los conceptos referidos, este Órgano Colegiado advierte que en principio

las conciliaciones bancarias no constituyen información restringida en su modalidad de

confidencial pues lo solicitado eran las diferencias entre el saldo de una cuenta llevada

por una institución bancaria y una cuenta de acuerdo con los libros del cliente del

mismo banco a efecto de verificar que las mismas concuerden y, en caso de no ser así,

se hagan las investigaciones correspondientes.

Lo anterior, encuentra refuerzo en el hecho de que al referirse la información solicitada

a cuentas bancarias de las que es titular la Coordinación de los Centros de

Transferencia Modal del Distrito Federal, debe partirse de la premisa de que en ellas se

lleva a cabo el manejo de recursos públicos que le son asignados.

Aunado a lo anterior, se determina que al haber solicitado las conciliaciones bancarias

hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, especificando los cheques que tenía

pendientes de cobro, los nombres de los beneficiarios, la fecha de expedición del

cheque, en número del mismo, el importe por el que se libró y el concepto de pago, las

mismas no encuadraban en los supuestos de la normatividad que protege los datos

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

personales en el Distrito Federal, máxime que los recursos solicitados por el particular eran recursos públicos asignados al Ente Obligado para el ejercicio de las atribuciones

que tenía conferidas por ley y de los cuales se encontraba obligado a hacer del

conocimiento a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en

términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal que señala:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general

en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier

entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar

información pública.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado puede determinar que el

agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, es fundado

debido a que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, la información requerida no

tiene el carácter de restringida en su modalidad de confidencial por lo que se le ordena

que haga entrega de lo solicitado por el ahora recurrente.

Sin embargo, y debido a que como diligencias para mejor proveer la Dirección Jurídica

y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera la

información que no había entregado porque según su dicho constituía información

confidencial (hecho que ha quedado demostrado no actualizarse) este Órgano

Colegiado señala lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Del documento denominado "CONCILIACIÓN BANCARIA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL

2012" se advierte que contaba con rubros como: saldo según bancos, más cargos del

banco cheques cobrados de otros meses, cargo del banco no correspondidos por el

Centro de Transferencia Modal del Distrito Federal (CETRAM), menos abonos a la D.A.

del CETRAM no correspondidos por el banco.

Para el caso en estudio, el apartado que tiene característica diferencial respecto de la

información pública, es la referente al nombre del beneficiario e importe recibido por

concepto de pago de pensión alimenticia emitida por el Juez Vigésimo de lo Familiar en

el Distrito Federal, contenida en el apartado de "menos abonos a la D.A. del CETRAM

no correspondidos por el banco" y de la cual el Ente se encuentra obligado en

resguardar.

Lo anterior es así porque tomando en consideración que una de las categorías de los

datos personales son los datos patrimoniales como los *ingresos* de una persona (tal y

como ha sido referido en párrafos precedentes), es innegable que además de que la

persona beneficiaria no es servidor público, lo recibido en concepto de importe en

cantidad líquida lo hace en su calidad de acreedor alimentario de un trabajador de la

Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, motivo por el

cual en el presente caso el Ente Obligado no podrá hacer entrega de la misma.

En ese sentido, los artículos 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal señalan:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso

de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

. . .

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una

Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad

intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal

carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario

u otro considerado como tal por una disposición legal.

. .

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran

conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

De los preceptos referidos, se desprende que la información de carácter confidencial no

puede ser divulgada salvo excepciones previstas en la ley y los datos personales que

requieran del consentimiento de las personas para su difusión es considerada como tal.

Ahora bien, debido a que como ha quedado señalado los Lineamientos para la

Protección de Datos Personales en el Distrito Federal señalan dentro de las categorías

de datos personales, los datos patrimoniales, como son los ingresos de las personas,

este Organo Colegiado determina que el dato del nombre del beneficiario y el importe a

entregar por concepto de pago de la pensión alimenticia emitida por el Juez Vigésimo

de lo familiar en el Distrito Federal, debe ser testado del documento remitido como

diligencia para mejor proveer.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo el Ente Obligado conforme con lo establecido por los

artículos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

. . .

Artículo 41. ...

. . .

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

. .

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

. . .

Por lo anterior, se advierte que cuando un documento contiene información cuyo contenido sea parcialmente restringido en los términos de la Ley de Transparencia y

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionarse el resto que

no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Es decir, del documento remitido como diligencias para mejor proveer, el Ente Obligado

deberá eliminar la información clasificada como confidencial (nombre del beneficiario e

importe del cheque emitido en relación a lo ordenado por el Juez Vigésimo de lo familiar

en el Distrito Federal) para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de

Transparencia y previo pago de derechos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se revoca la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de

Transferencia Modal del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

➤ Toda vez que el documento que contiene las conciliaciones bancarias hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, exhibido como diligencia para mejor proveer

por el Ente Obligado cuenta con información tanto de naturaleza pública como restringida en su modalidad de confidencial, previa determinación que tome su Comité de Transparencia, deberá entregar en versión pública, previo pago de

derechos, dicho documento en donde se testen los datos que deben ser resquardados en los términos señalados en el presente Considerando, con el

objeto de satisfacer la solicitud de del particular y garantizar su efectivo derecho

de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4

Instituto de Acceso a la Información Pública

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente solicitó a este Instituto que se le llamara la

atención al Ente Obligado por tergiversar los artículos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, por lo

que solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Al respecto, cabe aclarar al recurrente que si bien en el Considerando Cuarto de esta

resolución se determinó que la respuesta impugnada transgredió su derecho de acceso

a la información pública, lo cierto es que dicha circunstancia únicamente tuvo como

consecuencia la revocación de la misma, pues de la revisión a las constancias que

integran el expediente en que se actúa, este Instituto no advierte que los servidores

públicos de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la

Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la

Coordinación de los Centros de Transferencia Modal en el Distrito federal y se le ordena

que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

A

nstituto de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este

Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento

de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO